

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 1792
Popayán, Cauca, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	JULIO ALFREDO TRENARD MOROS
Demandado:	IPS MEGSALUD S.A.S.
Radicado:	190014003003-2022-00465-00

En la fecha viene a Despacho el presente proceso Ejecutivo, a fin de resolver el recurso de Reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 02 de junio de 2023, mediante el cual, entre otras, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372.

El memorial contentivo del recurso fue enviado por el impugnante de manera simultánea a la contraparte, conforme lo establece el artículo 78 numeral 14 en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose que se efectuó el respectivo traslado y frente al cual el demandado no se pronunció. No obstante, lo anterior, el recurso también fue fijado en lista por este Despacho judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Dra. SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, en su calidad de apoderada de la parte demandante, manifiesta al Despacho su inconformidad en el escrito de reposición, solicitando que se deje sin valor ni efecto el auto de 02 de junio de 2023 por medio del cual se fija fecha para audiencia del artículo 372 del C.G.P.

Señala que el 06 de octubre de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago en favor de su representado y que mediante memorial del 11 del mismo mes solicita corrección del mandamiento de pago, el que es corregido; razón por la cual procede a notificar a los demandados.

Sostiene que el 30 de enero de la anualidad, la parte demandada contesta la demanda sin remitirle copia de la misma, por lo que el Juzgado procede a tener por notificada a la demandada por conducta concluyente del mandamiento de pago y dispuso que tal notificación comenzara a surtir efectos a partir de la notificación de ese auto, conforme lo ordena el artículo 301 del C.G.P.

De acuerdo con ello, indica que la demandada, a partir de dicho proveído debía contabilizar los términos para obrar de conformidad, si su intención era contestar la demanda y excepcionar; encontrándose que el término para ello finalizaría el 20 de febrero de 2023.

Manifiesta que la demandada guardó silencio hasta el 03 de mayo de 2023, al enviar su escrito de contestación y excepciones a 10 correos electrónicos, entre ellos el de la recurrente, por lo cual sostiene que la demandada ejerció su derecho de forma extemporánea, pues los términos estaban más que vencidos.

En razón a lo anterior, sostiene que el pasado 08 de mayo del año en curso realizó solicitud

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ante el Despacho para que se profiriera sentencia, con ocasión a que la parte demandada guardó silencio; sin embargo, señala que ese mismo día el juzgado procedió a fijar en lista las excepciones propuestas y por el término de (05) días; por lo que nuevamente mediante correo del pasado 29 de mayo solicitó que se dictara sentencia, pero el Juzgado por auto se pronuncia fijando fecha para audiencia del artículo 372 del C.G.P., teniendo en cuenta el escrito de contestación de la demanda y excepciones formuladas, a pesar de haber sido extemporáneas.

En razón a ello, manifiesta que la demandada no ejerció su derecho de defensa dentro de los términos de ley, siendo extemporáneo su escrito radicado en el mes de mayo, por lo que no se puede tener en cuenta el mismo; en consecuencia, solicita que se deje sin valor ni efecto el auto atacado y se de trámite a sus solicitudes de 8 y 29 de mayo de dictar sentencia.

La parte demandante no se pronunció frente al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Una vez surtido el debate en torno al asunto, se procedió a revisar el expediente digital, procediendo a organizar los archivos cargados en orden cronológico, de acuerdo a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura y la Desaj, en los diferentes Acuerdos y Circulares, sobre protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, entre otros) y en acatamiento de lo señalado en la jurisprudencia reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que establece una nueva causal de interrupción del proceso por falta de acceso a los medios electrónicos.

Ahora bien, se tiene que la inconformidad de la parte demandante se da en razón a que, según manifiesta, el Juzgado no debió proferir auto que decreta y fija, entre otras decisiones, la fecha para audiencia del artículo 372 del C.G.P., toda vez que alega que la parte demandada remitió la contestación de la demanda de manera extemporánea.

Al respecto, se tiene que mediante auto de 02 de octubre de 2022 se procedió a librar mandamiento ejecutivo; **auto que fue corregido a través de proveído de 28 de noviembre de ese mismo año y mediante memorial del 30 de enero de esta anualidad, la Dra. WENDY JOHANA ALVARADO PORTILLO contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.**

De acuerdo con ello, el Juzgado por auto del pasado 02 de febrero del presente año, procedió a reconocer personería a la citada apoderada, así como también ordenó tenerla notificada por conducta concluyente y dispuso que tal notificación comenzaría a surtir efectos a partir de la notificación del auto por estado electrónico.

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante solicita que se dicte sentencia dentro del referido asunto; por lo que el Despacho fija en lista las excepciones planteadas y profiere auto decretando pruebas y fijando fecha para audiencia.

Ahora, alega la ejecutante que la entidad ejecutada procedió a contestar la demanda de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

manera extemporánea, señalando que le fue remitido a su correo electrónico la contestación de la demanda el pasado 08 de mayo, siendo que, al ser notificada por conducta concluyente por auto de 02 de febrero, contaba con término para contestar la demanda y excepcionar hasta el 20 de febrero.

De acuerdo con todo lo expuesto, es de señalar que mediante pronunciamiento del 02 de febrero se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte ejecutada, y se efectuó justamente porque en la parte considerativa de dicho proveído se dispuso *“entrar a considerar el escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito presentado por la parte demandada el 30 de enero de 2023”*¹.

Ahora bien, situación diferente es que, posteriormente, a través de memorial remitido el 03 de mayo de los cursantes, la ejecutada nuevamente remite la contestación de la demanda al juzgado, por lo que en aras de garantizar que las actuaciones sean puestas en conocimiento de las partes de manera simultánea al envío que de ellas se realice ante el Juzgado², se procedió a solicitarle a la parte demandada para que así se hiciera³; actuación procesal a la que **la demandante le da una interpretación equivocada, al considerar que solo en ese momento se remitió la contestación a la demanda, sin tener en cuenta que en auto del 02 de febrero, en su parte considerativa, se dispuso proceder a darle estudio a la contestación de la demanda enviada el 30 de enero de 2023; razón por la cual se adelantaron todas las demás etapas procesales advertidas.**

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que dentro del proceso se han adelantado, en debida forma y respetando el debido proceso, las actuaciones procesales, no se accederá a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, referente a dejar sin valor ni efecto el auto de 02 de junio de 2023, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia del artículo 372 del C.G.P.

Finalmente y en lo que tiene que ver con el recurso de apelación que fue interpuesto de manera subsidiaria, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues si bien, el recurso se interpuso contra el auto que, entre otras decisiones decretó pruebas, las razones de inconformidad que son objeto de recurso no giran en torno al decreto de pruebas sino respecto a la contestación de la demanda que considera realizada de manera extemporánea y por lo cual no se podía fijar fecha para audiencia del artículo 372 del CGP y en ese entendido, la providencia impugnada no se encuentra enlistada en aquellas providencias susceptibles de alzada, conforme lo dispone el artículo 322 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR la providencia de fecha 02 de junio de 2023 proferida dentro del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por JULIO ALFREDO TRENARD MOROS, contra IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S., por lo anotado

¹ Archivo “010 Auto notifica conducta concluyente”.

² Artículo 78 numeral 14 en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

³ Archivo “012 Solicitud Juzgado.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL